

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 826

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar la Sección 3 inciso (c), añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), y (k), como (e), (f), (g), (h), (i), (j) (k), (l) y (m); 8 inciso (b), 25 incisos (f), (g) e (i); añadir el inciso (m) de la Sección 3, (d) de la Sección 6, (8) de la Sección 7 (l) y (m) de la Sección 25; eliminar el inciso (j) de la Sección 25 y reenumerar los incisos (c), (d), (e) (f) y (g) de la Sección 17 y los incisos (k) y (l) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, a los fines de garantizar un ambiente de trabajo más seguro a los(as) trabajadores(as) de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por muchísimos años la clase trabajadora estuvo falta de unas garantías de seguridad en el empleo. La falta de legislación para entonces unida a la explotación obrera constituía un enorme riesgo para la salud y seguridad de los(as) trabajadores(as), especialmente en oficios de alto riesgo. Es por esto, además del impacto de la Revolución Industrial, que muy acertadamente los gobiernos a través de todo el mundo comienzan a aprobar legislación garantizando unos estándares mínimos de seguridad que todo patrono debe observar en el lugar de empleo.

En Puerto Rico, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobada en la década del setenta vino a suplir uno de los reclamos más importantes que venía haciendo la clase trabajadora de nuestro país. Esta Ley les garantiza a los(as) empleados(as) un mínimo de seguridad en el empleo quedando a responsabilidad del patrono esa seguridad. Igualmente se creó la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, mediante la cual se provee

compensación a aquellos(as) obreros(as) que sufran algún tipo de accidente o queden incapacitados(as) por estar en funciones propias de su trabajo.

No obstante tener estas salvaguardas, vemos a menudo lamentables accidentes de trabajadores(as) que como parte de sus labores diarias quedan incapacitados(as) y en el peor de los escenarios, pierden hasta la vida, en situaciones que el patrono razonablemente pudo haber evitado. Lamentablemente en muchos de estos casos las tareas asignadas de por sí envuelven excesivo peligro para el(la) trabajador(a) que unido a la dejadez y la falta de precaución del patrono en tomar medidas de seguridad más adecuadas convierten el lugar de trabajo en el lugar más peligroso al cual el(la) trabajador(a) está expuesto(a) a diario.

Por las razones antes expuestas, la Asamblea Legislativa cumpliendo con su deber de velar por la seguridad de los(as) trabajadores(as) puertorriqueños se apresta a tomar nuevas medidas de seguridad para asegurar un lugar de trabajo más seguro para nuestros trabajadores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 inciso (c) y añadir un nuevo inciso (m) de la
2 Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “(c) Patrono significa e incluye cualquier persona, natural o jurídica que
4 posea uno o más centros de trabajo a través de la isla y cualquier
5 persona que represente a esa persona natural o jurídica y/o que ejerza
6 autoridad, sobre cualquier empleo o empleado, incluyendo el Gobierno
7 del Estado Libre Asociado, las corporaciones públicas y a los
8 municipios.

9 (d) Todo patrono deberá notificar dentro de las cuatro (4) horas siguientes,
10 al Secretario o a la persona designada por éste, sobre cualquier
11 accidente ocurrido en su centro de trabajo.

12 (e) ...

13 (f) ...

1 (g) ...

2 (h) ...

3 (i) ...

4 (j) ...

5 (k) ...

6 (l) ...

7 (m) Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad
8 Ocupacional de alto riesgo significa un fondo creado para recibir todo
9 el dinero recogido por el(la) Secretario(a) de Hacienda por virtud de las
10 penalidades que se imponen en la Sección 25 de esta Ley.”

11 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 8 inciso (b) de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de
12 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “(a) ...

14 (b) No obstante los requisitos de promulgación de El Secretario deberá
15 radicar en el Departamento de Estado la versión en español de esa
16 norma o enmienda no más tarde de tres (3) meses después de la fecha
17 original de radicación.”

18 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 10 inciso (b) de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de
19 1975, según enmendada, añadiendo un segundo párrafo para que lea como sigue:

20 “(a) ...

21 (b) ...

22 El Secretario adoptará normas especiales para garantizar la inspección
23 minuciosa sobre las condiciones de salud y seguridad ocupacional de los

1 lugares de trabajo y para que estén libre de riesgos para las trabajadoras
2 embarazadas. Tales normas incluirán aquellas medidas necesarias para un
3 acomodo razonable en aquellos centros de trabajo en que se manejen
4 sustancias peligrosas, tóxicas y de cualquier tipo que pudieren afectar la salud
5 de la madre o el desarrollo del feto, o que puedan comprometer la salud del
6 concebido una vez nacido.”

7 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 25 incisos (f), (g) e (i), eliminar el inciso (j),
8 añadir un nuevo inciso (l) y (m), y reenumerar los demás incisos de la Ley Núm. 16 de 5 de
9 agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “(a) ...

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) ...

14 (e) ...

15 (f) Cualquier persona que dé aviso por adelantado de cualquier inspección
16 a llevarse a cabo bajo las Secciones 1 a la 29 de esta Ley, sin autoridad
17 del Secretario o su representante autorizado, será, una vez convicta,
18 castigada con una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o
19 con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6)
20 meses, o con ambas penas.

21 (g) Quien quiera que a sabiendas haga una declaración, representación o
22 certificación falsa en cualquier solicitud, récord, informe, plan u otro
23 documento radicado o que se requiera sea mantenido a tenor con las

1 Secciones 1 a la 29 de esta Ley, será, una vez convicto, castigado con
2 una multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares o con
3 pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o
4 con ambas penas.

5 (h) ...

6 (i) Cualquier persona que intencionalmente resista, impida o interfiera con
7 el Secretario, cualquier examinador, o cualquiera de sus agentes, en el
8 cumplimiento de sus deberes bajo las Secciones 1 a la 29 de esta Ley,
9 deberá ser castigado con una multa que no excederá de veinticinco mil
10 (25,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no
11 excederá de tres (3) años, o con ambas penas.

12 (j) ...

13 (k) ...

14 (l) Se faculta al Secretario a ordenar el cierre provisional durante setenta y
15 dos (72) horas por el incumplimiento de cualquier parte del plan de
16 acción correctiva sobre condiciones de peligro inminente. El Secretario
17 podrá llevar a cabo las gestiones para obtener una orden del Tribunal
18 de Primera Instancia para extender el referido término, hasta que se
19 cumpla con la acción correctiva ordenada. Todo plan de acción
20 correctiva debe ser cumplido dentro de un término no mayor de treinta
21 (30) días.

22 (m) Se crea el Fondo Especial para la Promoción de la Salud y Seguridad
23 Ocupacional de alto riesgo. El Fondo estará administrado por una junta

1 compuesta por el(la) Administrador(a) de la Corporación del Fondo del
2 Seguro del Estado (CFSE), quien la presidirá; el(la) Secretario(a) del
3 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; el(la) Coordinador(a)
4 del Programa de Higiene Industrial del Departamento de Salud
5 Ambiental de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto
6 Rico y dos (2) líderes sindicales, uno(a) del sector público y otro(a) del
7 sector privado, quienes serán nombrados(as) por el(la) Gobernador(a)
8 con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La Junta
9 se regirá por un reglamento aprobado por al menos una mayoría de tres
10 (3) de los(as) integrantes de ésta. Se faculta a la Junta a establecer
11 mediante Reglamento la forma y manera en que se utilizarán los
12 fondos que ingresen al Fondo. Toda determinación sobre utilización
13 de fondos deberá contar con el voto de al menos cuatro (4) de los(as)
14 cinco (5) integrantes de la Junta.

15 (n) Las multas civiles adeudadas bajo las Secciones 1 a 29 de esta Ley
16 deberán pagarse al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico para ser depositadas en el Fondo Especial creado por
18 esta Ley. Cualquier penalidad civil adeudada bajo las Secciones 1 a 29
19 de esta Ley, podrá ser recobrada en una acción civil instituida a
20 nombre del Secretario de Justicia. El Tribunal de Primera Instancia
21 tendrá jurisdicción en todas las acciones civiles para recobrar las
22 multas civiles bajo las Secciones 1 a 29 de esta Ley. El Secretario de
23 Justicia podrá comparecer como demandante en cualquier acción

1 judicial instituida para recobrar cualquier multa civil bajo las Secciones
2 1 a la 29 de esta Ley, siempre y cuando no lo haga motu proprio el(la)
3 Secretario(a) del Trabajo.

4 (o) ...”

5 Artículo 5.-Se añade un nuevo inciso (d) a la Sección 6 de la Ley Núm. 16 de 5 de
6 agosto de 1975, según enmendada, y reenumerar los antiguos incisos (d), (e), (f) y (g), para
7 que lea como siga:

8 “(a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) Cada patrono deberá notificar inmediatamente al(a la) Secretario(a) del
12 Trabajo o la persona designada por éste(a), cuando ocurra un accidente
13 grave o fatal en el lugar o centro de trabajo.

14 (e) ...

15 (f) ...

16 (g) ...

17 (h) ...”

18 Artículo 6.-Se añade un nuevo sub-inciso (8) de la Sección 7 de la Ley Núm. 16 de 5
19 de agosto de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “(8) Promover el establecimiento de comités de seguridad en los centros de
21 trabajos integrado por los(as) trabajadores(as) o sindicatos y el
22 patrono.”

23 Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.